

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011 Y LA TEORÍA DEL PODER CONSTITUYENTE

Manuel Cabanas Veiga

*Investigador predoctoral. Área de Derecho constitucional
Universidade da Coruña*

Recepción: 30 de junio de 2014

Aprobado por el Consejo de redacción: 15 de octubre de 2014

RESUMEN: En el presente trabajo se va a realizar un breve análisis de la reforma constitucional del 2011 a través de los principios constitucionalistas del Estado democrático y social, siguiendo las premisas defendidas por el Profesor Doctor Javier Ruipérez Alamillo a lo largo de sus obras.

PALABRAS CLAVE: Poder Constituyente; Poder de Reforma; Pueblo; Neoliberalismo; Límites constitucionales.

ABSTRACT: In this paper the constitutional amendment of 2011 will be briefly analysed through the constitutionalist principles of democratic and social state. This will be carried out by following the premises that Prof. Javier Ruipérez Alamillo defends throughout his works.

KEYWORDS: Constituent Power; Amending Power; People; Neoliberalism; Constitutional limits.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPIOS GENERALES DEL CONCEPTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL. III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. IV. LA ATIPICIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Más de treinta años después de la entrada en vigor de la Constitución española se ha llevado a cabo su segunda reforma constitucional. Así, ya algunos sectores doctrinales habían anunciado con anterioridad la necesidad de perfeccionar determinados preceptos constitucionales para adaptarlos a las nuevas demandas y realidades actuales¹. Por tanto, no debe causar extrañeza el hecho de que los representantes políticos españoles hayan decidido llevar a cabo el *amending process*, previsto en el Título X de nuestra Carta Magna, a la vista de las lagunas y antinomias que se han puesto de manifiesto con el paso del tiempo. Lo extraño, sin embargo, es que los representantes políticos hubiesen prescindido de los debates políticos y doctrinales habidos hasta el momento y optasen, finalmente, por centrar la atención en un tema de escasa relevancia doctrinal como fue, hasta el momento, la estabilidad presupuestaria desde el punto de vista constitucional. Pero junto a la ausencia de un previo debate doctrinal que, por lo demás, no es criterio de validez ni de legitimidad, tampoco existió un debate parlamentario sustancial. Sin embargo, ello no se debió a una abulia imputable a nuestra clase política o doctrinal sino a la celeridad con la que se llevó

1 Así, se ha defendido la necesidad de constitucionalizar la división de competencias entre el Estado español y las Comunidades Autónomas (Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías. Teoría constitucional y práctica política en el "federalising process" español*, Ed. Biblioteca Nueva S. L., Madrid, 2003), añadir una cláusula europea que establezca la primacía del Derecho emanado de las instituciones europeas sobre el derecho español (BARRERO ORTEGA, A., "La transformación de la Constitución española a la luz del Derecho constitucional europeo", *Revista de Derecho Constitucional europeo*, Nº 10, 2008), reformar el senado (Cfr., PORTERO MOLINA, P., "Contribución al debate sobre la reforma del senado", *Revista de Estudios Políticos*, Nº 87, 1995, MARTÍNEZ SOS- PEDRA, M., *La reforma del Senado*, Valencia, Fundación Universitaria San Pablo-CEU, ARBOS, X., "El Senado: marco constitucional y propuestas de reforma", en RCG, núm. 24 (1991), LÓPEZ GARRIDO, D., *El País*, 12-XI-94, 1990 y TENORIO SÁNCHEZ, P. J., "Reforma de la regulación constitucional del Senado", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Nº 29, 2006, entre otros), reformar el sistema electoral (JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, G. A., "El sistema electoral español y la reforma política improbable", *Letras jurídicas: Revista de los Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, Nº 28, 2013, SACCOMANNO, A. y ALMIRANTE, C., "Sistema electoral y reforma constitucional", *Formas de gobierno y sistemas electorales: la experiencia italiana y española*, coord. por Gerardo José Ruiz-Rico Ruiz y Silvio Gambino, 1997, entre otros), reformar la sucesión masculina de la Corona (TORRES DEL MORAL, A., "Reforma constitucional de la sucesión en la Corona", *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional: texto del informe y debates académicos*, José Álvarez Junco (ed. lit.), Francisco Rubio Llorente (ed. lit.), 2006, FREIXES SAN- JUÁN, T., "Reforma de la Constitución: igualdad de mujeres y hombres y sucesión a la Corona de España", *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional: texto del informe y debates académicos*, José Álvarez Junco (ed. lit.), Francisco Rubio Llorente (ed. lit.), 2006, REQUEJO PAGÉS, J., "Límites constitucionales a la reforma de la Corona", *La reforma constitucional*, 2005 y CABALLERO, D., "Herederos de la Corona. Una reforma embarazosa", *Cambio 16*, Nº. 1746, 2005, entre otros), llevar a cabo un reforzamiento constitucional de los derechos sociales y económicos (RUIZ-RICO RUIZ, G. J., "Derechos sociales y reforma de los estatutos de autonomía: el derecho a la vivienda", *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Nº. 2, 2006 y BARRERO ORTEGA, A., "Derechos sociales y descentralización política", *Lex social: Revista de los Derechos Sociales*, Nº. 1, 2013, entre otros) e, incluso, reformas totales que permitan introducir el derecho de secesión en la Constitución (ALÁEZ CORRAL, B., "La reforma constitucional como cauce de las transformaciones actuales del Estado español", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012).

a cabo dicha reforma constitucional en un tema hasta entonces poco controvertido. Así, condicionado por la Unión Europea y respondiendo a las necesidades globalizadoras², el gobierno del ex-presidente José Luis Rodríguez Zapatero anunció, en aquel momento, su proyecto de reforma constitucional, para lo cual contó con el apoyo del partido de la oposición, quien ya lo había propuesto en un primer momento. No obstante, aunque Rodríguez Zapatero se había propuesto realizar en el 2004 una reforma constitucional relativa al Senado, a las Comunidades Autónomas, a la sucesión femenina de la Corona y a la introducción de la tan polémica "cláusula Europa", ninguna de estas reformas se llevó a cabo. Sin embargo, aquella que perseguía introducir límites fiscales al gasto de las Comunidades Autónomas y el mantenimiento del equilibrio presupuestario sí tuvo lugar, traducándose en la incorporación a la Constitución de la mención de la UE y en la obligación de todas las Comunidades Autónomas de asegurar los compromisos contraídos por España³.

No obstante, las rarezas de la mentada reforma van más allá de su objeto. Por tanto, a la vista de la atipicidad de la reforma constitucional, objeto del presente trabajo, se hace preciso realizar un análisis de la misma partiendo de una Teoría de la Reforma Constitucional que, en realidad, se acaba convirtiendo en una Teoría de la Constitución y del Estado, como afirma Pedro de Vega⁴. De este modo, partiendo de las premisas de este autor, miembro del *Grupo Tierno*, desarrolladas tanto en sus diversos escritos como en su magnífica obra de fama internacional *La Reforma Constitucional y la Teoría del Poder Constituyente*, y que posteriormente han sido desarrolladas y concretadas, con notorio acierto, por su discípulo Javier Ruipérez Alamillo en gran cantidad de trabajos de su voluminosa producción científica entre los que cabe destacar su última obra, *Reforma versus Revolución*, en la cual centraremos el trabajo, se procederá a examinar la adecuación procedimental de la pasada reforma constitucional a los principios del constitucionalismo democrático. Sin embargo, por ser un error metodológico el proceder al estudio de una obra en el vacío, al margen del resto de obras de su autor y las influencias a las que se ha visto sometido, será preciso examinar en profundidad algunos de los muchos trabajos realizados por el mismo.

De este modo, siguiendo las mencionadas premisas, será preciso partir de tres principios fundamentales para que la Constitución adquiera un verdadero significado. Así, en primer lugar, partiremos del principio democrático, por el cual corresponde al Pueblo, y solo a él, como titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible de aprobar, modificar o abolir una Constitución a través del Poder Constituyente⁵. En segundo lugar, partiremos del

2 Exposición de Motivos de la Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011.

3 Cfr., LÓPEZ AGUILAR, J. F., "¿Qué fue del poder constituyente constituido", *Constitución y Democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012, p. 283.

4 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, 1ª ed., 1ª reimpr., pp. 22-23. También se recalca esta idea en RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, Porrúa, México, 2013, pp. 60-63.

5 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 15,20 y 223 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución europea y la Teoría del Poder Constituyente (Algunas reflexiones críticas desde el Derecho político)*, Biblioteca Nueva S.L., Madrid, 2000, p. 117 y *Reforma vs. Revolución...*, p. 79.

principio de supremacía de la Constitución, esto es, entender la Constitución como la norma superior que se impone por igual a gobernantes y gobernados para terminar convertida en *Lex superior*. Con ello se logra perpetuar el principio de soberanía popular impidiendo que ningún órgano ejerza atribuciones soberanas y, de este modo, elevar la voluntad del Pueblo a tal nivel que nadie pueda vulnerarlo⁶. Por tanto, es a través de este principio cómo la soberanía política se transforma en soberanía jurídica. Y por último, para que estos principios sean efectivos es necesario el principio de rigidez constitucional⁷, por el cual se establece un procedimiento distinto, más agravado y complejo que el que se usa para la modificación de las leyes ordinarias. A través de este principio se consigue elevar la Constitución a la condición de *Lex Superior* y asegurar, de este modo, la distinción entre gobernantes y gobernados, consagrando la voluntad del Pueblo por encima de toda voluntad particular⁸. Pero estos principios no se aseguran por sí solos, sino que precisan del control constitucional para evitar que se vulnere la Constitución.

II. PRINCIPIOS GENERALES DEL CONCEPTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Por todo ello, el Pueblo es, desde la ideología democrática, el titular indiscutible de la soberanía de un Estado. De este modo, no puede renunciar jamás a esa soberanía, pues sería un contrato nulo. Así, en el caso hipotético de que decidiese hacerlo, éste seguirá siendo el soberano, pudiendo recuperar el ejercicio efectivo de su poder en cualquier momento de forma completamente legítima⁹. Y es, precisamente aquí, en la necesidad de hacer reales y efectivas las ideas de Libertad y Democracia, donde se encuentra la virtualidad de la Constitución¹⁰, ya que la misma permite que la voluntad del Pueblo alcance la cúspide normativa, imponiéndose por igual a gobernantes y gobernados. De esta forma, conjugando el *vivere libero* y *vivere civile* maquiavelista¹¹, la Ley, voluntad de todos los ciudadanos, se

6 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 15y 240.

7 Para una mejor comprensión del principio de rigidez, cfr. RUIPÉREZ ALAMILLO, J., "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional", *Centro de estudios constitucionales*, Madrid, 1992, pp. 239-242, *La protección constitucional de la autonomía*, Editorial Tecnos, Madrid, REP, 1998 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 180-181.

8 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia", *Ponencia presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional: "Reforma de la Constitución"*, Fundación Jimenez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y Centro Asociado de la UNED de Barbastro, Huesca, 27 y 28 Octubre 2006, pp. 1 y 275, y *La reforma constitucional...*, p. 40 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 132-134, *La Constitución europea...*, p. 121.

9 Cfr., FONDEVILA MARÓN, M., *La disolución de la soberanía en el ámbito estatal. El proceso de integración europea. Prolegómenos al estudio de Javier RUIPÉREZ Alamillo*, REUS, Madrid, 2014, pp. 465-473.

10 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Libertad civil e ideología democrática: de la conciliación entre Democracia y Libertad a la confrontación liberalismo-Democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 22, y *Reforma vs. Revolución...*, p. 168. En este mismo sentido, Rousseau defendía que la finalidad de toda legislación debe ser la Libertad y la Igualdad. Cfr., ROUSSEAU, J.J., *El contrato social*, (1762), traducido por Enrique López Castellón, Ediciones P. P. P., Madrid, 1985, pp. 92 y 97.

11 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La Democracia como proceso. Algunas reflexiones desde el presente del republicanismo de Maquiavelo", Eds: A. Guerra y J.F. Y otros. *Alternativas para el siglo XXI. I Encuentro en Salamanca*, Sistema,

impone por encima de todos ellos por igual¹². No obstante, si el Pueblo quisiera ejercer la soberanía de forma permanente, lo que en realidad estaría haciendo sería confundir la soberanía con el gobierno, lo que no se traduce necesariamente en un aumento de la legitimidad si ello no es parejo a un absoluto respeto a la Ley por parte del gobierno¹³. Cabe concluir, por tanto, que el Pueblo se sirve de la Constitución como el instrumento por el que impone su voluntad a todos los ciudadanos individualmente considerados, sirviéndose de la reforma constitucional para lograr su permanencia y estabilidad. Por ello, el Pueblo, como soberano, es el autor de su propia Constitución, y puede derogarla o sustituirla por otra si así lo desea¹⁴.

De esta forma, es en la reforma donde se produce el conflicto entre el principio político de la soberanía popular y el principio jurídico de la soberanía constitucional, cuya conciliación se logra a través de la transformación del dogma político de la soberanía popular en el dogma jurídico de la Supremacía constitucional¹⁵. De este modo, como una consecuencia necesaria del principio de rigidez nace el procedimiento de reforma constitucional. Por ello, es a través de la reforma constitucional cómo se logra que la Constitución, como coraza de los principios y valores constitucionales ratificados por el Pueblo, alcance la cúspide normativa permitiendo, además, la continuidad del ordenamiento constitucional ante futuros avatares y evitando que sus principios y valores puedan ser modificados por un sujeto distinto al soberano que, innecesario debería ser decirlo, en una Democracia solo puede ser el Pueblo. Así, en opinión de Pedro de Vega, una Constitución puede considerarse como tal únicamente cuando consagra el principio de rigidez¹⁶. Por otro lado, el control de constitucionalidad tiene como finalidad evitar que los poderes actúen incumpliendo la Constitución y asegurarse de que la reforma se realiza siguiendo los debidos procedimientos¹⁷.

Por tanto, podemos definir a la reforma constitucional como un procedimiento constitucional, establecido por la propia voluntad del Poder Constituyente¹⁸ y usualmente

Madrid, 2003, pp. 469-479 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...* p. 177 y *Libertad civil e ideología democrática*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 23-27.

- 12 En relación con esto, Rousseau defendía que cada ciudadano se da sus propias leyes y se somete a las mismas a través del acto de asociación. ROUSSEAU, J.J., *Emilio o de la educación*, (1762), traducido por Luis Aguirre Prado, Editorial EDAF, 1985, pp. 532-533.
- 13 Cfr., ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, pp.81-82 y 106-107.
- 14 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, pp. 76-77 y 143.
- 15 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 20 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 57 y 179.
- 16 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 50 y 276. En una línea similar, Pérez Royo considera que las cláusulas de reforma son el mecanismo que garantiza que una Constitución sea tal, a distinguirla de las demás normas que crean los poderes constituidos. Cfr., PÉREZ ROYO, J. F., "Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución". *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 23, Nº 69, 2003 (Ejemplar dedicado a: XXV Aniversario de la Constitución (I)), p. 215. En palabras de este autor, "La rigidez es, pues, un elemento esencial del constitucionalismo democrático". "La reforma de la constitución". *Revista de derecho político*, Nº 22, 1986, cit., p. 36.
- 17 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 297-298 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, pp. 81-82.
- 18 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 40-48.

más agravado que el procedimiento ordinario, cuya finalidad es la modificación de la Constitución para adaptarla a las nuevas realidades y evitar que se produzca la inaplicabilidad de la misma, siendo una necesidad de la realidad histórica. Se trata, por tanto, de una acción legal que tiene como finalidad la continuidad de ordenamiento constitucional por lo que, a través de la misma, es posible legalizar el cambio, pero no la revolución¹⁹ lo que, traducido en otros términos, significa que a través de la reforma constitucional es posible todo menos la destrucción de la propia Constitución, por lo que su misión es proteger de su aniquilación al sistema de valores que conforman el orden constitucional²⁰. Así, la reforma constitucional es, como expone Pedro de Vega, "el mecanismo más efectivo para la defensa de la Constitución, y con ella de la Libertad, Democracia y del propio Estado"²¹". De este modo, la finalidad de la reforma se puede resumir en cuatro puntos: En primer lugar, sirve para adaptar la realidad política a la realidad jurídica de la Constitución para evitar que ésta pierda relevancia en la práctica. En segundo lugar, permite la continuidad del ordenamiento constitucional al tratarse de una operación jurídica, no política, por lo que no se trata de un acto revolucionario que rompa con el régimen establecido. En tercer lugar, es el instrumento que permite garantizar que la voluntad del Pueblo se va a respetar a través de la rigidez de la Constitución, de tal manera que, las únicas leyes válidas contrarias a la Constitución y posteriores a su vigencia son las derivadas de revisiones constitucionales. Y por último, y en cuarto lugar, integra la voluntad de los Constituyentes futuros en los pasados²².

De este modo, la reforma constitucional nace como aquel instrumento que permite adaptar la realidad política, económica y social a la realidad jurídica, pero no es el único. Así, a través de la mutación constitucional es posible adaptar el contenido de las normas constitucionales a las circunstancias actuales sin necesidad de proceder a modificar el texto constitucional²³. Ahora bien, dicha mutación ha de respetar la totalidad de la literalidad de los preceptos constitucionales, pero nunca hacer una interpretación *contra legem*²⁴. En este supuesto, sería conveniente proceder a la reforma constitucional para realizar una transformación en la literalidad de los artículos constitucionales pero, al mismo tiempo, ésta está limitada por los principios y valores que definen la Constitución. Por tanto, la

19 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 240 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 32 y 239-240.

20 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp.75-85, 236-238 y 295 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 35-36 y 105.

21 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia", *Ponencia presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional: Reforma de la Constitución*. Organizada por la Fundación Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y el Centro asociado de la U.N.E.D, de Barbastro (Huesca), y celebradas los días 27 y 28 de Octubre de 2006, pp. 1-27, cit., p. 26.

22 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p.67-90 y "La reforma constitucional como defensa...", pp. 12-18.

23 Vid., LUCAS VERDÚ, P., *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, JELLINEK, G., *Teoría general del Estado*, Comares, 1999 y DAU-LIN, H., *Mutación de la Constitución*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública = Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1998.

24 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 215 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 248 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 18-19.

reforma es políticamente conveniente cuando es jurídicamente necesaria²⁵, siendo el Poder Constituyente el único que no está sometido a ningún límite.

Cabe deducir de todo lo expuesto que la reforma constitucional se haya sometida a dos tipos de límites²⁶. Así, en primer lugar podemos hablar de límites formales como aquellos procedimientos, más agravados que el ordinario, establecidos expresamente por el ordenamiento constitucional para la creación, modificación o derogación de los preceptos constitucionales. De esta forma, estos preceptos constituyen un límite implícito a la reforma constitucional, ya que no es posible derogar esos artículos a través de su propio procedimiento, pues ello se traduciría en la eliminación del principio de rigidez, lo que supone que la Constitución deja de ser real. Ahora bien, es preciso apuntar, como hace RUIPÉREZ²⁷, que aunque no es posible derogar las mencionadas cláusulas de reforma, sí pueden ser modificadas para mejorar el principio de rigidez o impedir el estancamiento del ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, es posible hablar de límites materiales para referirnos a aquellos que constituyen los principios y valores sociales, económicos y políticos con los que se identifica una sociedad y que caracterizan a una Constitución²⁸. Esos límites materiales pueden estar protegidos a través de límites materiales explícitos o cláusulas de intangibilidad, es decir, aquellos preceptos constitucionales vedados expresamente al Poder de Reforma por la propia Constitución, o a través de límites materiales implícitos, es decir, aquellos que, sin estar recogidos expresamente en la Constitución, su relevancia es tal que su modificación o derogación no sería baladí, sino que conllevaría un cambio de Constitución, al romperse la continuidad jurídica o, incluso la misma, perdería tal consideración. Ahora bien, todo ello no supone que los límites materiales a la reforma, tanto explícitos como implícitos, tengan que recogerse, necesariamente, en determinados preceptos, sino que, en ambos casos, supone la existencia de unos valores que incardinan la vida política de un Estado. Como bien señala RUIPÉREZ "de la ausencia de cláusulas de intangibilidad no cabe deducir (...) la inexistencia de límites²⁹". Por tanto, lo que se protege a través de los mismos son valores y principios y no artículos en abstracto³⁰. Así, la principal virtualidad de observar estos límites es asegurar la nítida separación entre el Poder Constituyente, Poder de Reforma y poderes constituidos, por lo que, aun siguiendo el procedimiento formal establecido, si una norma de reforma constitucional contradice alguno de los valores y principios fundamentales de una Constitución, deberá ser declarada inconstitucional³¹.

25 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 92-93 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 22.

26 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 242-243.

27 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 121.

28 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, p. 219 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 108-109.

29 RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 229. También menciona esta misma idea en *Reforma vs. Revolución...*, cit., p. 73.

30 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La reforma constitucional como defensa...", p. 21.

31 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 255-261 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, pp. 123- 124 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 102-104.

Por otra parte, es preciso distinguir entre los límites materiales implícitos del constitucionalismo y los límites materiales implícitos de una Constitución. Así, podríamos considerar como límites del constitucionalismo aquellos sin los cuales toda Constitución dejaría de ser tal, perdiendo su significado como instrumento a través del cual se concilian las ideas de Libertad y Democracia para, posteriormente, convertirse en un simple documento de gobierno³². No plantea mayor dificultad, o no debería, conocer cuáles son estos principios del constitucionalismo, por haber sido enumerados más arriba, a saber: principio democrático, de rigidez y supremacía constitucional. Ahora bien, por lo que se refiere a los principios materiales implícitos de una Constitución, su concreción no es, a pesar de la opinión de algunos autores, un tema pacífico. Así, al cambiar esos valores y principios según las diferentes épocas y lugares en los que nos hallemos, será políticamente legítimo divergir de los mismos pero jurídicamente preceptivo obedecerlos hasta que exista una nueva Constitución. Por tanto, cada Pueblo tendrá unos valores y principios diferentes a otros Pueblos, pero también es posible que un mismo Pueblo tenga unos valores diferentes, en distintos momentos de su Historia. Se deduce, por tanto, de lo expuesto anteriormente, que ese acervo de valores y principios es obra del Pueblo soberano. Es la voluntad del Pueblo que, como tal, puede cambiar en cualquier momento. Ahora bien, mientras esa voluntad soberana no cambie, debe respetarse³³. Además, esa voluntad no es el resultado de abstracciones metafísicas deducida por unos intelectos superiores de la sociedad sino que es la voluntad, efectiva y real, surgida del conjunto de ciudadanos y ciudadanas que habitan en una época y lugar concretos³⁴ ya que, según Heller, "sólo el contenido determina la forma y legitima el poder"³⁵. Así, para este autor, la democracia social debe descansar bajo un fondo de valores comunes³⁶.

No obstante, podría llegar a suceder que los ciudadanos dejasen de sentirse identificados con los valores consagrados formalmente por la Constitución y abrazasen otros, lo cual es políticamente legítimo. Sin embargo, ello no les exime de la obligación de respetar los valores y principios consagrados en la Constitución hasta que ésta sea derogada³⁷. Incluso el Poder de Reforma, como poder sometido formal y materialmente a la Constitución, no está facultado para proceder a alterar ese conjunto de principios y valores³⁸, pues de lo contrario incurriría en fraude constitucional, es decir, la utilización del procedimiento de reforma para crear un nuevo régimen político y un ordenamiento constitucional diferente, pero sin romper con el sistema de legalidad establecido³⁹. Por tanto,

32 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 286-290.

33 RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, pp. 144-145.

34 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 242-248 y "La Democracia como proceso...", pp. 477-483.

35 HELLER, H., *Europa y el fascismo*, Traducido del alemán por Francisco J. Conde, Editorial Comares, Granada, 2006, cit., 1.

36 *Ibidem* p. 5.

37 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 178.

38 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 265, 286 y 295 y "La reforma constitucional como defensa...", pp. 1-27, cit., p. 22 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 107 y 162.

39 Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 291 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 147 y *Reforma vs. Revolución...*, p. 31.

toda reforma constitucional puede revisar parcial o totalmente el conjunto de preceptos constitucionales, siempre y cuando no altere dichos principios y valores. Así, es posible alterar el conjunto de preceptos relativos a un principio siempre y cuando éste continúe vigente⁴⁰. De esta forma, las Constituciones han de adaptarse a las nuevas realidades sociales y políticas sin abandonar la técnica constitucionalista⁴¹, ya que, como escribió Rousseau⁴² "La suerte de las cosas humanas es que no duran largo tiempo en el mismo estado".

Y es, precisamente, en el momento en que se produce el divorcio entre la Constitución material (principios y valores de la sociedad) y la constitución formal (principios y valores plasmados en la Constitución)⁴³, cuando surge la necesidad de que aparezca en la escena política el Poder Constituyente, a través del cual el Pueblo se da a sí mismo una Constitución. Por tanto, nos encontramos ante un poder soberano, *Legibus Solutus*, no sometido ni a límites formales ni materiales⁴⁴, pues ello sería equipararlo al Poder de Reforma. Así, se trata de un Poder revolucionario, pues supone una ruptura con el régimen anterior. De esta forma, una Constitución deja de ser fuente de validez de otra cuando se produce una revolución⁴⁵. Pero el Poder Constituyente tiene como única finalidad crear la Constitución, por lo que una vez creada ésta desaparece y, sólo a partir de ese momento, los poderes constituidos actuarán en el Estado, estando sometidos a la misma⁴⁶. A continuación, una vez elaborada la Constitución por el Poder Constituyente, que es una Asamblea representativa instituida de poderes especiales, deberá ser ésta ratificada por el Pueblo para que sea legítima, ya que el Pueblo no puede delegar, en modo alguno, su soberanía⁴⁷ "y nunca se puede asegurar que una voluntad particular es conforme a la voluntad general hasta después de haberla sometido a los sufragios libres del pueblo"⁴⁸, según Rousseau, ya que "Toda ley que no haya ratificado el pueblo es nula, no es una ley"⁴⁹. Así, a través del referéndum, el Pueblo reconoce como suya la obra del Poder Constituyente. De este modo, el referéndum por el que se aprueba una Constitución es un acto de soberanía mientras que el referéndum constitucional por el que se reforma la misma es un acto de control de los representados a los representantes, en aras de evitar que ejerzan competencias soberanas⁵⁰.

40 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 128.

41 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución europea...*, p. 86.

42 ROUSSEAU, J.J.: *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, (1753), Editorial Tecnos, Madrid, 1987, cit., pp. 70-71.

43 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 70-73. RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, p. 44 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 13-19 y 161.

44 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 229-235 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 43.

45 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 23

46 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp.17, 25, 28, 31 y 65, y RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *El constitucionalismo democrático...*, pp. 92-102 y 139.

47 Cfr., ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, pp. 56, 63-64.

48 *Ibidem*, cit., p. 84.

49 *Ibidem*, cit., p. 132.

50 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 117-118, 120-121, 303 y RUIPÉREZ ALAMILLO, RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 32- 33 y *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, pp. 139-141.

Esto enlaza con la forma de entender la Ley para el Ciudadano de Ginebra. Así, para él, la Ley debe versar sobre cuestiones generales y nunca afectar a casos particulares, ya que ello es competencia del gobierno. Además, a la voluntad soberana, que surge de la participación de todos los ciudadanos del Estado, deben estar sometidos tanto gobernantes como gobernados, es decir, se trata de un poder absoluto sobre todos los miembros del Estado. Así, establece que "si quien manda en los hombres no debe mandar en las leyes, quien manda en las leyes tampoco debe mandar a los hombres"⁵¹. Por ello, se trata de una voluntad soberana, en la que se exige que todas las voces sean oídas, por lo que no obliga siempre a la unanimidad sino que, en cuestiones menos importantes, es suficiente la mayoría. De esta forma, relaciona la Ley con un acto de soberanía, por lo que es legítimo relacionar el concepto rousseauiano de Ley con el moderno concepto de Poder Constituyente ya que, por un lado, la Ley es un acto de soberanía y los actos de gobierno, como actos del poder constituido, están sometidos a su voluntad. Por otro lado, la misma puede ser sustituida por otra cuando el Pueblo así lo desee⁵² ya que, según sus palabras, "va en contra de la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una Ley que no pueda infringir"⁵³ y "Un pueblo siempre es dueño de cambiar sus leyes"⁵⁴. Por otro lado, Rousseau defiende que la constitución del Estado debe estar relacionada con sus costumbres, las cuales no han de ser estáticas sino que han de proceder de los corazones de los ciudadanos para evitar la destrucción del Estado⁵⁵. De ello se deduce que el soberano, es decir, el Pueblo, no puede estar sometido a ningún tipo de límite y, si así lo desea, puede cambiar los valores y principios que rigieron la sociedad hasta el momento. En definitiva, para este autor, no importa la forma de administración del Estado sino su forma de legitimación, es decir, que la Ley Fundamental sea obra del Pueblo en su conjunto y que a la misma se sometan gobernantes y gobernados⁵⁶. Es lo que llama República, por lo que concluye diciendo que "Todo gobierno legítimo es republicano"⁵⁷. También encontramos un antecedente de la supremacía constitucional en Montesquieu. Así, este autor también defiende que la Ley Fundamental ha de imponerse por igual a gobernantes y gobernados, pero no dice nada sobre quién es el sujeto legitimado para proceder a cambiar esa Ley. Según este autor, sin esa Ley cualquier gobierno se vuelve despótico y el poder legislativo no puede cambiar las Leyes Fundamentales, aunque sí expresa la necesidad de adaptar esas leyes a la realidad política, sin pronunciarse acerca de quién está legitimado para ello. No obstante, mientras que Rousseau defiende la dependencia al Estado y la independencia entre

51 ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, cit., p. 84.

52 Cfr., ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen...*, p. 97 y 191- 193, *Emilio...*, p. 532-535 y *El contrato social...*, pp. 70-74, 80-83 134 y 145-146. Rousseau parte de las premisas de Montesquieu ya que, al igual que él, se opone a la participación del Pueblo del gobierno. Cfr., MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, (1748), traducido por Pedro de Vega y Mercedes Blázquez Polo, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, pp. 12-15, 109-110 y 174. Pero la novedad del primero es que pone de manifiesto el principio de legitimidad democrático, mientras que el segundo se preocupa por quien ejercer el gobierno sin plantearse su legitimidad.

53 ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, cit., p. 64.

54 *Ibidem*, cit., pp. 95.

55 *Ibidem*, p. 95

56 *Ibidem*, pp. 80-81.

57 *Ibidem*, cit., p. 81.

los ciudadanos, Montesquieu defiende que la libertad es el sometimiento a las leyes civiles⁵⁸.

Surge, por tanto, la imperiosa necesidad de establecer una escrupulosa separación entre los tres Poderes⁵⁹ antes mencionados. Así, si el Poder Constituyente se perpetuase en el tiempo y pretendiese ejercer poderes constituidos, o viceversa, el poder de reforma carecería de sentido ya que cualquier cambio constitucional se presenta como un acto revolucionario, despojando al Pueblo de su inalienable derecho a ser el titular de su Constitución, lo que se traduce en dictaduras subrepticias. Por otro lado, si el Poder de Reforma se equipara a los Poderes constituidos, todo acto de reforma constitucional será un acto legislativo ordinario, por lo que la Constitución pierde su carácter de *Lex Superior* al poder ser modificada y derogada por los mismos trámites que una ley ordinaria, lo que se traduciría en que la existencia del conjunto de valores y principios englobados por la coraza constitucional va a depender de la voluntad de los gobernantes⁶⁰. Y por último, si se equipara el Poder de Reforma al Poder Constituyente, el Poder de Reforma se convierte en soberano al poder cambiar los principios y valores fundamentales de una Constitución⁶¹, mientras que el Poder Constituyente se ve sometido a unos límites formales. Por tanto, cualquier injerencia de uno de estos poderes en las facultades del otro, conlleva a la ineficacia de las ideas de Democracia, al privar al pueblo de darse sus propias leyes a través de la Constitución, y de Libertad, al no estar sometidos los gobernantes y los gobernados a las mismas leyes por igual⁶², lo que se traduce en dictaduras encubiertas⁶³. Así, en palabras de Rousseau, "Si el soberano quiere gobernar, si el magistrado quiere dictar leyes [Fundamentales] o si los súbditos se niegan a obedecer, el desorden sucede a la regla, la fuerza y la voluntad ya no actúan unidas, y el Estado, disuelto, cae así en el despotismo o en la anarquía⁶⁴". Y para evitarlo responde, precisamente, la finalidad de la institución de la reforma constitucional⁶⁵.

Es importante señalar que la distinción entre tres poderes no ha de ser un simple procedimiento de mayorías, sino que es necesario que la opinión pública sea quien incardine las propuestas que se plasmarán en la definitiva reforma. Tampoco la proclamación de una Asamblea constituida como Constituyente no sería legal en la medida en que el acto revolucionario corresponde en todo caso al Pueblo y no a sus gobernantes, como garantes

58 Cfr., MONTESQUIEU: *Del espíritu...*, pp. 9-18, 44 214-219 y 336- 337.

59 Ya Montesquieu señaló en su momento la necesidad de separar a los poderes que puedan dar lugar a despotismos y que "por la disposición de las cosas, el poder frene al poder" MONTESQUIEU, *Del espíritu...*, cit., p. 106.

60 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 44 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *El constitucionalismo democrático...*, pp.102-103 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 48-50.

61 Autores como Pérez Royo caen, sea dicho con todos los respetos, en este error, al afirmar que el problema de la reforma constitucional en nuestro país radica en el desconocimiento de la titularidad del Poder Constituyente. Cfr., PÉREZ ROYO, F. J., *Una asignatura pendiente...*, pp. 219-220 y 233. Sin embargo, la Constitución española, en su artículo 1, otorga dicha titularidad al Pueblo español. Por ello, en nuestra opinión, el autor se refiere al Poder de Reforma. Sobre los problemas de esta confusión en nuestro país Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 69-70.

62 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 44 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 102-110, *La Constitución europea...*, pp. 127 y 220 y *Reforma vs. Revolución...*, pp. 56, 64 y 69.

63 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 79.

64 ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, cit., pp. 98-99.

65 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución del Estado de las Autonomías...*, p. 73.

de la efectividad de la Constitución que, por muy buenas que sean sus intenciones, nada garantizaría que fuesen a someterse también a la nueva Constitución si ya parten incumpliendo la vigente. Además, incluso aunque esa Asamblea naciese del Pueblo, requeriría de la ratificación popular a través de referéndum. Acerca de esta cuestión, Rousseau considera que no se requieren formalidades para celebrar un nuevo pacto social sino que es suficiente con que la ciudadanía se reconozca como Pueblo, sin necesidad de convocatoria formal, para establecer una nueva Constitución, aunque prescribe que para cambiar una Ley Fundamental, es preciso seguir las mismas solemnidades y procedimientos por los que se creó⁶⁶, es decir, la participación del Pueblo en su conjunto. Por tanto, los usurpadores del poder soberano serán aquellos que, con la finalidad de perpetuarse en el poder, impiden que se celebren comicios para modificar la constitución o ratificar una nueva⁶⁷.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Por lo que se refiere a nuestra Norma Fundamental, la cláusula de reforma se encuentra recogida en el Título X de la misma. Así, el Constituyente de 1978, en lugar de establecer un único procedimiento de reforma y cláusulas de intangibilidad sobre todos aquellos valores que caracterizasen la Constitución y que se estableciesen como inquebrantables por cualquier órgano sometido a la misma, optó por establecer dos procedimientos de reforma de distinta agravación. Así, el artículo 167 establece un procedimiento lo suficientemente agravado para impedir cambios fáciles, pero no tanto como para impedir las modificaciones y reformas a la realidad actual siendo, en este caso, el uso del referéndum una decisión facultativa de las Cámaras. Por otro lado, el artículo 168 establece un procedimiento de reforma especial, más complejo y difícil, para los supuestos de revisión constitucional, total o parcial, que afecten al Título preliminar, al Capítulo II, sección 1º del Título I o al Título II. En este caso, el referéndum es obligatorio⁶⁸.

Por tanto, a través del artículo 168 se establece un procedimiento de reforma superagravado, ya que establece un mecanismo complejo y costoso cuya puesta en marcha es complicada, en lugar de establecer cláusulas de intangibilidad. Así, en lugar de éstas, que establecen prohibiciones de reforma genérica, la vigente Constitución instaura un sistema de doble procedimiento de revisión con diferentes grados de agravación, en el que es jurídicamente posible, pero materialmente improbable, llevar a cabo la reforma total de la Constitución. Por otra parte, no todos los valores y principios de la Constitución son enumerados en los preceptos protegidos en el artículo 168 y, además, el contenido de algunos preceptos no se incluye en los mismos, por lo que se establece una superlegalidad formal pero no material⁶⁹.

66 Cfr., ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen...*, p. 99.

67 ROUSSEAU, J.J., *El contrato social...*, cit., p. 138.

68 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 145-147.

69 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 147-159 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 111.

De esta forma, al establecer dos tipos de procedimientos en función del tipo de norma, cabe la posibilidad de que existan normas en la Constitución que sean inconstitucionales. Por tanto, es posible formalmente afectar a materias protegidas por el artículo 168 a través de la modificación de artículos que requieren seguir el procedimiento del artículo 167⁷⁰, ya que no existen límites acerca de los contenidos. Sin embargo, por estar la reforma constitucional limitada por la propia Constitución, la misma ha de respetar, además de los formales, los límites materiales antes mencionados. Así, como bien señala Ruipérez⁷¹, una inconstitucionalidad material se acaba convirtiendo en una inconstitucionalidad formal al no respetar el procedimiento que corresponda a la modificación de dicha materia. No obstante, existen autores que consideran que no cabe hablar de límites implícitos en la Constitución de 1978, salvo la posibilidad de eliminar la cláusula de reforma, entendiendo que las reformas totales son lícitas⁷².

Este obstáculo quedaría salvado si nuestro Tribunal Constitucional contase con competencias para conocer el fondo de las reformas constitucionales, pero las mismas se reducen únicamente a aspectos formales⁷³. De esta forma, como ya hacía tiempo venía anunciando Pedro de Vega, la única posibilidad que le queda a la legalidad constitucional vigente desde 1978 es confiar en la buena fe del legislador ordinario⁷⁴. Sin embargo, algunos autores se oponen a que el Tribunal realice controles materiales sobre la reforma constitucional⁷⁵.

Cabe destacar que Pedro de Vega defiende la participación del Pueblo en la reforma, tanto en su iniciativa como en el referéndum. Sin embargo, todavía a día de hoy se ven recelos en este último tipo de instituciones jurídicas por el mal uso que los totalitarismos hicieron de la misma⁷⁶. Así, autores como Sánchez-Cuenca⁷⁷ y Pisarello⁷⁸ consideran que el triunfo o fracaso del referéndum depende de los partidos que lo propongan y cómo lo propongan. Pisarello defiende que, además del importante recelo que despierta en nuestra clase política, la Constitución de 1978 reduce los canales de participación ciudadana y

70 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp.153-163.

71 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 150.

72 Así, autores como Aláez Corral entienden que es posible pasar del Estado democrático al autocrático a través de las reformas constitucionales. Cfr., ALÁEZ CORRAL, B., "La reforma constitucional como cauce de las transformaciones actuales del Estado español", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012, pp. 420-441. Haciendo una crítica a los argumentos doctrinales que prescinden de los límites materiales Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 145-146.

73 Se deduce de las competencias atribuidas en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

74 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 165 y 295-302.

75 En este sentido Cfr., ÁLVAREZ CONDE, E., "La reforma constitucional del 2011", *Constitución y democracia, ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012, p.247.

76 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 90, 105 y 145 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 129-136.

77 Cfr., SÁNCHEZ CUENCA, I., "El déficit democrático de la Unión Europea" en el vol. *Aspectos políticos y sociales de la integración europea*, eds. I. Llamazares y F. Reinares, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1999, p. 106

78 Cfr., PISARELLO, G., "Constitución y Gobernabilidad: Razones de una democracia de baja intensidad", *Las sombras del sistema constitucional español*, Coord. por J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 140-141.

establece un referéndum restrictivo para evitar la distorsión del funcionamiento del sistema parlamentario mediante la derogación popular de leyes⁷⁹. No obstante, el referéndum constitucional, establecido en ambos preceptos, realiza una función de control sobre la actuación de los representantes, pero nunca puede entenderse como un acto de soberanía. Por lo que se refiere a la iniciativa para la reforma constitucional, ésta corresponde a una pluralidad de instancias representativas democráticas, pero no se contempla la iniciativa popular, lo que es contrario a la soberanía democrática, en opinión de algunos autores⁸⁰. De esta forma, nuestro Constituyente ha establecido que la única posibilidad del Pueblo para modificar directamente la Constitución, por su propia iniciativa, sea a través de la revolución, pero no de la reforma, al privarlo de esta facultad.

IV. LA ATIPICIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011

Como ya se expuso anteriormente, la Reforma Constitucional se caracteriza por haber sido llevada a cabo bajo unos procedimientos poco usuales desde el punto de vista democrático. Así, la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria responde a una práctica de derecho comparado vigente en Estados Unidos y Canadá, pero también en el artículo 40 de nuestra vigente Constitución⁸¹. De esta forma, a través de la reforma del artículo 135 de la Constitución española, se incorporan a la misma una serie de enmiendas que establecen un control presupuestario a las Administraciones Públicas. Y, precisamente, es el objeto de la Reforma y no el procedimiento de aprobación lo que se va a estudiar a continuación.

Así, en primer lugar, no existía contradicción con ningún artículo constitucional que impidiese la aprobación del contenido del actual precepto a través de una LO. No ha de extrañar, por tanto, cuestionarse acerca de las razones por las que el legislador ha optado por abrir el procedimiento de reforma en lugar de hacerlo por la mutación constitucional, ya que únicamente será necesario acudir a la primera cuando la segunda suponga una abierta contradicción a lo establecido en la Constitución, por lo que será preciso analizar la existencia de dicha incompatibilidad. De esta manera, al proceder a la realización de dicho análisis, podemos observar que una Ley Orgánica que obligase a las Administraciones Públicas a una estabilidad presupuestaria no sería contraria a lo establecido en la Constitución, incluso antes de la Reforma. Además, sería un procedimiento mucho menos gravoso en atención a las mayorías con las que contaban los grupos que apoyaron dicha Reforma constitucional y menos corrosivo a la soberanía popular, al elevar un acto de gobierno a la posición de *Lex Superior* al margen de la voluntad popular. Por todo ello, será preciso analizar la corrección del procedimiento de reforma en atención a la materia.

79 Cfr., PISARELLO, G., "Constitución y Gobernabilidad...", pp. 137-140.

80 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, pp. 129-135 y ALÁEZ CORRAL, B., "La reforma constitucional como cauce de las transformaciones actuales del Estado español", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012, p. 441.

81 *Ibidem*, pp. 241-246.

Así, las Cámaras parlamentarias, en lugar de optar por la mutación constitucional, decidieron proceder a la reforma del artículo 135 de la Constitución. No cabe dudar, por tanto, que desde el punto de vista formal, el precepto fue reformado a través de los cauces correctos ya que el mismo no está protegido por la agravación establecida por el artículo 168. Sin embargo, a esta conclusión solo se puede llegar otorgando un contenido neutro a los preceptos constitucionales que permita suprimir contradicciones materiales entre los mismos. Por tanto, haciendo una interpretación formalista según la cuál la Constitución de 1978 carece de contenidos materiales, quedando reducida a un mecanismo de producción normativa, no cabría realizar crítica alguna acerca del procedimiento de reforma operado.

Ahora bien, esa interpretación formalista de la Constitución choca frontalmente con una interpretación material. Así, la ideología de la Constitución⁸², que supone interpretar la norma fundamental como una sagrada nomocracia⁸³, cuyos contenidos se elevan al plano de la metafísica, dejando a lo terrenal sus solemnes procedimientos de creación legislativa a través de los cuales se defiende a sí misma, se opone a la ideología del constitucionalismo, según la cual las normas constitucionales están colmadas por valores sin los cuales la Constitución carece de existencia real y cuya finalidad es la defensa de los principios de Libertad y Democracia⁸⁴. En definitiva, se pretende convertir cuestiones de legalidad en cuestiones de legitimidad, reduciendo la democracia a un mero sistema de reglas de juego. Así, mientras que la ideología de la Constitución supone una parálisis política⁸⁵ y el divorcio entre la Constitución formal y material, evitando la introducción de nuevos contenidos constitucionales, la ideología del constitucionalismo permite adaptar el contenido constitucional a las nuevas realidades, impidiendo dicha separación. En realidad, esta problemática se reduce a optar entre privar al Pueblo de sus facultades soberanas o permitir su ejercicio como titular de la Constitución⁸⁶. Por otra parte, ello supone también que al pasarse de la ideología de la Constitución a la ideología del Constitucionalismo, lo cual está sucediendo actualmente, la reforma pasa de ser estudiada como un mecanismo para asegurar la supremacía constitucional a estudiarse como una deslealtad constitucional⁸⁷. Cabe concluir, por tanto, que el procedimiento es correcto desde el punto de vista formal, pero es preciso analizar la corrección material del mismo a fin de evitar el ejercicio ilegítimo de facultades soberanas por parte del Poder de Reforma.

82 También conocido como patriotismo constitucional. Cfr., RAMIRO, L., "Del privilegio constitucional de los partidos a la promoción del multipartidismo moderado. Constitución, sistema electoral y financiación de los partidos políticos en España", *Las sombras del sistema constitucional español*, Coord. por J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003, p. 138.

83 Heller define la nomocracia como aquella que carece de voluntad. Una norma acabada y considerada perfecta por sus defensores. Cfr., HELLER, H., *Europa y el fascismo...*, p. 124.

84 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 150 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 95.

85 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La reforma constitucional como defensa...", pp. 463-465 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 54-64 y 190 y *Reforma vs. Revolución...*, p. 70.

86 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *El constitucionalismo democrático...*, 2005, pp. 118-335.

87 Cfr., LÓPEZ AGUILAR, J. F., "¿Qué fue del poder constituyente constituido", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012, pp. 271-272.

Por otro lado, este procedimiento de reforma facultaba a las Cámaras parlamentarias para que el mismo fuese ratificado a través de un Referéndum constitucional. Dicho Referéndum no suponía, como ya se mencionó, un acto de soberanía ni un plus de legitimidad, sino que se trataba de controlar que los gobernantes no se excediesen en sus mandatos representativos ordinarios. Sin embargo, las Cámaras consideraron que dicha reforma constitucional no revestía la suficiente trascendencia como para ser sometida al mismo y decidieron prescindir de él. También consideraron prescindible esperar a las inmediatas elecciones generales para llevar sus propuestas de reforma constitucional, sirviendo éstas como referendatarias de las mismas y otorgándoles mayor grado de legitimidad. Se trata, en realidad, de una tendencia globalizadora en función de la cual debe alejarse a los ciudadanos de la toma de decisiones, por carecer éstos de los conocimientos necesarios para adoptar resoluciones tan complejas. Así, en este mundo formalista que coincide con la crisis del constitucionalismo, se plantea como necesario sustituir el pensamiento democrático de la soberanía popular por el pensamiento económico de la eficiencia, corriéndose el riesgo de perder la condición de ciudadanos libres⁸⁸. Así, el Neocorporativismo va a defender el Poder del Pueblo mientras éste se mantenga en planos abstractos, pero nunca para llevar a cabo una Democracia real⁸⁹ por lo que, en palabras de Heller, "No les queda, pues, otro recurso que superar con la democracia a la democracia, afirmándola de palabra una y otra vez, para acabar aniquilándola en su contenido real⁹⁰". Por ello, se acepta la idea de gobierno *por y del* Pueblo, pero no *para* el Pueblo⁹¹, creando la ilusión de que la opinión pública controla las decisiones políticas, cuando en realidad son los poderes fácticos los verdaderos gobernantes mundiales⁹². De esta forma, aunque se sigue planteando y ensalzando la voluntad popular, esta queda reducida a una mera abstracción. Además, otra consecuencia de las políticas neoliberales es el recurso a instancias superiores de poder para eludir responsabilidades políticas. Así, podemos comprobar cómo nuestros políticos justifican las políticas de austeridad como mandatos impuestos desde la UE, sin mencionar que ellos mismos votaron a favor de tales medidas⁹³. De esta forma, en palabras de Rousseau⁹⁴, "cuando los que gobiernan se preocupan más por hablar bien que por obrar bien, carecen de toda virtud".

Así, como ya se expuso anteriormente, la necesidad de privar al Pueblo de sus facultades se traduce en una clara pretensión de los gobernantes de ostentar competencias soberanas. Sin embargo, a pesar de que los partidos políticos representan a los ciudadanos,

88 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 147 y 169 -174, y *La Constitución europea...*, p. 42 y 170-172 y JUDT, T., *Algo va mal*, Traducido por Belén Urrutia, Santillana Ediciones Generales, 2010, pp. 47-48 y 106-107, 155-182.

89 Cfr., SÁNCHEZ CUENCA, I., "El déficit democrático de la Unión Europea...", p. 78

90 HELLER, H., *Europa y el fascismo...*, cit., p. 130.

91 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P.: "La Democracia como proceso...", pp. 484-486.

92 Cfr., HELLER, H., *Las ideas políticas contemporáneas*, Editorial Comares, Granada, 2004, p. 138 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, p. 355-357 y *Reforma vs. Revolución...*, p. 57.

93 Cfr., SÁNCHEZ CUENCA, I., "El déficit democrático de la Unión Europea...", p. 112.

94 ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen...*, cit., pp. 25-26.

las decisiones ya no se toman de forma consensuada en los parlamentos, sino a través de los comités ejecutivos de los partidos políticos⁹⁵. De esta forma, ya no existe una opinión pública liberal, crítica y mediadora, sino que esa opinión se construye al margen de los ciudadanos, a través de complejas burocracias partitocráticas, poniendo posteriormente todos sus esfuerzos en conseguir su aceptación por el público, por lo que los parlamentos se reducen a meras instancias formales de ratificación⁹⁶. Ello se traduce en una desilusión ciudadana que termina por destruir la democracia. Así, en palabras de Rousseau⁹⁷, "En cuanto alguien dice de los asuntos del Estado «A mí que me importa» hay que considerar que el Estado está perdido". Por ello es preciso establecer medidas constitucionales de control sobre los diputados, aunque los mismos frenarán cualquier tipo de control⁹⁸. Así, la Constitución se ha preocupado por establecer un complejo sistema de controles de poder, pero descuidando su operatividad, por lo que el poder se ha desatado de los mismos, quedando los controladores en manos de los controlados y haciendo ineficaz cualquier control de poder⁹⁹.

Por otro lado, continuando con el análisis de la adecuación de la reforma constitucional, es preciso pasar a examinar el contenido del mismo, ya que su procedimiento es correcto. Así, según Álvarez Conde, la reforma constitucional del 2011 supone optar por una política económica muy concreta, lo que no es propio de una Constitución por su carácter de norma inacabada¹⁰⁰. Además, defiende que, a la hora de realizar la reforma, debe respetarse el modelo económico establecido constitucionalmente, es decir, el Estado social, establecido en el artículo 1 de la Constitución. Así pues, considera que nunca debió procederse a realizar la reforma del art. 135 ya que bastaba con una reforma de las leyes ordinarias que regulasen la estabilidad presupuestaria¹⁰¹. Por ello, la reforma del 2011 suprime la pluralidad política al impedir a futuros gobiernos llevar a cabo políticas sociales que perjudiquen la estabilidad de los mercados e imposibilita, además, que algún partido político pueda interponer recursos de inconstitucionalidad frente a futuros presupuestos generales de escasa o nula política social. En realidad, esta reforma puede entenderse como fruto del formalismo jurídico más radical, justificándose cualquier contenido siempre que haya seguido los cauces formales correctos, por lo que la reforma terminaría sirviendo a los propósitos gubernamentales pero no a los de la ciudadanía¹⁰². Ahora bien, el equilibrio presupuestario no es contrario al Estado social sino la concreta regulación dada al mismo, por lo que si se le hubiera dado un contenido más genérico, no se plantearían mayores problemas. Sin embargo, este autor entiende que,

95 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 182-190.

96 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el derecho constitucional democrático", *Anuario Jurídico*, IX (1982), Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, pp. 716-720

97 ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen...*, cit., p. 132. En el mismo sentido, cfr. JUDT, T., *Algo va mal...*, p. 87.

98 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "Supuestos históricos..." pp. 723-728.

99 Cfr., NIETO, A., "Mecanismos jurídicos de control del poder", *Las sombras del sistema constitucional español*, J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003.

100 Cfr., HESSE, K., "Concepto y cualidad de la Constitución", *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, 1983, p. 18.

101 Cfr., ÁLVAREZ CONDE, E., "La reforma constitucional del 2011...", pp. 245-246.

102 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, p. 50.

aunque hubiese sido más conveniente un mayor grado de legitimidad democrática (necesidad de un mayor consenso parlamentario y sometido a referéndum), dicha reforma no supone un quebranto constitucional¹⁰³. Otros autores consideran que es justificable prescindir del referéndum por ser práctica del derecho comparado y contar con una mayoría parlamentaria aplastante¹⁰⁴. Por otra parte, en opinión de Rui Pérez, a la cual nos sumamos, la reforma constitucional del 2011 ha disuelto a la Comunidad Política en la economía y ha despojado al Estado de su esencia como instrumento de liberación de los Hombres para convertirse en un instrumento de los mercados. Además, es cuestionable entender que es voluntad del Pueblo cuando no satisface sus intereses ni se espera a después de las elecciones para que los ciudadanos puedan pronunciarse. Por tanto, la existencia de estas elecciones excluiría el referéndum, ya que las mismas funcionarían de consulta¹⁰⁵.

Lo que a nosotros nos interesa es poner de manifiesto el peligro que supone la confusión de poderes que se deriva de esta práctica. Así, como ya antes se había anunciado, si el Poder de Reforma se convierte en soberano y modifica materias que son competencia del Poder Constituyente, privando al Pueblo de su legítimo derecho al obligar al Poder Constituyente a someterse a los límites del artículo 168¹⁰⁶, las Cámaras Parlamentarias españolas estarían ejerciendo facultades soberanas. Sin embargo, estos límites han de ceder ante la fuerza arrolladora del poder absoluto del Pueblo. Así, el Estado social, como uno de los valores y principios fundamentales que rige nuestro ordenamiento constitucional puede ser derogado si esa es la voluntad del Pueblo a través de un nuevo Proceso Constituyente, pero en ningún caso puede hacerse a través del procedimiento de reforma, ya que el mismo está sometido a la Constitución y lo puede todo menos su derogación pues, de lo contrario se estaría, como señala Heller¹⁰⁷, gobernando con la Constitución contra la Constitución. Así, frente a quienes entienden que la reforma constitucional solo está sometida a límites formales no pueden olvidar, sea dicho con el más elevado respeto, que a través de un impoluto procedimiento formal, Hitler derogó la Constitución de Weimar¹⁰⁸ e instauró una nueva Constitución autoritaria. La conclusión no puede ser más obvia: al prescindir del Poder del Pueblo, premisa esencial del constitucionalismo, en la elaboración de una nueva Constitución, ésta podía considerarse una constitución como documento de gobierno, pero no en su apariencia moderna y real. Por esta razón, aquellos que entienden que nuestra vigente Constitución permite pasar de un Estado democrático a uno autoritario a través de reformas totales, están admitiendo que la misma admite la posibilidad de dejar de ser una Constitución como tal. Lo anterior significa que si nuestra Constitución deja de ser una obra del Pueblo o sentida por éste como tal, pierde su carácter de Norma Fundamental.

103 Cfr., ÁLVAREZ CONDE, E., "La reforma constitucional del 2011...", p. 248.

104 Cfr., PÉREZ ROYO, F. J., "La reforma de la constitución...", p. 284.

105 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, pp. 58 y 117.

106 *Ibidem*, p. 125.

107 Cfr., HELLER, H., *Las ideas políticas...* p. 86. Esta misma idea es resaltada por RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución...*, p. 161.

108 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional...*, p. 292.

De esta forma, los representantes políticos deberán contar, en mayor medida, con la participación del Pueblo si no desean, sin pretenderlo, caer en un autoritarismo político¹⁰⁹. Así, si no se moderan esas políticas de olvido popular, se corre el riesgo de caer, siguiendo la idea de Heller¹¹⁰, en una dictadura soberana en la cual se hace parecer a un documento de gobierno una verdadera Constitución ya que "Todo poder humano no fiscalizado se expone, tarde o temprano, al peligro de la arbitrariedad no calculable"¹¹¹. En este mismo sentido Rousseau expresa que "Aquel ciudadano que incumple la Ley no es un infractor, sino un enemigo del Estado"¹¹². Además, no sólo es dictadura aquella que consiste en una violencia del gobierno, sino también cuando aquellos que gobiernan lo hacen en contra de la manera de pensar de una Nación¹¹³.

En relación a la reforma del artículo 135 de la Constitución, nuestro Tribunal Constitucional no se ha pronunciado, sino que ha desestimado el único recurso interpuesto contra el mismo, un recurso de amparo, por entender que no ha existido vulneración de los derechos de los parlamentarios. Así, los recurrentes, además de pronunciarse acerca de la vulneración de sus derechos como representantes, se oponían a que el procedimiento se tramitase de urgencia y lectura única, solicitando que es preciso seguir el procedimiento del artículo 168 o, subsidiariamente, que se despachase por el procedimiento del artículo 167, sin trámite de urgencia ni lectura única¹¹⁴. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en una clara interpretación formalista de nuestra Carta Magna que no entra a valorar los contenidos, consideró que la reforma del 135 solo puede realizarse a través del artículo 167¹¹⁵. Por tanto, como ya se ha señalado anteriormente, no se trata del precepto a modificar, sino del contenido que se le desea dar, lo que puede dar lugar a una inconstitucionalidad. Además, el Tribunal también aceptó el procedimiento de lectura única y de urgencia, por haber sido convocadas elecciones anticipadas y finalizar la legislatura.¹¹⁶ Cabe destacar, por otra parte, que el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca de la ausencia total de límites materiales en nuestra Constitución al mostrarse expresamente favorable a la realización de reformas

109 Es menester recordar, como hace RUIPÉREZ que, según las teorías de la *concessio imperii*, los ciudadanos trasladaban la titularidad de su soberanía a los gobernantes, al crearse el Estado, perdiendo los primeros sus derechos frente a los segundos, los cuales quedaban elevados a la condición de amos. Frente a esa teoría, la doctrina del *pactum subjectionis* entiende que ese pacto no supone la cesión de la soberanía, ni siquiera de su ejercicio, sino que, por el contrario, a los gobernantes se les cede un poder derivado de la soberanía. Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., "Prolegómenos al estudio de la disolución de la soberanía del Pueblo en el proceso de integración europea, y algunas de sus consecuencias jurídicas y políticas" en FONDEVILA MARÓN, M., *La disolución de la soberanía...*, pp. 25- 47.

110 Cfr., HELLER, H., *Las ideas políticas...* p. 68.

111 HELLER, H.: *Europa y el fascismo...*, cit., p. 120.

112 ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen...*, cit., pp. 79-80. Además también considera que aquel legislador que adopta leyes perjudiciales a los ciudadanos en momentos tormentosos para el Estado que, en otras circunstancias no serían aprobados, es un tirano, y ello termina por destruir al Estado. *El contrato social...*, pp. 91-92.

113 Cfr., MONTESQUIEU, *Del espíritu...*, p. 204.

114 Auto del Tribunal Constitucional sobre tramitación de la proposición de reforma del artículo 135 de la Constitución 9/2012, de 13 de enero de 2012, Fundamento Jurídico 1.

115 *Ibidem*, Fundamento Jurídico 2 y 3.

116 *Ibidem*, Fundamento Jurídico 3, 4 y 5.

totales¹¹⁷. Sin embargo, los votos particulares de los Magistrados Gay Montalvo, Pérez Tremps y Ortega Álvarez son contrarios a que la cuestión debiera ventilarse en un plano liminar sino que era necesario abordarla en uno material. De esta forma, nuestro Tribunal Constitucional parece abrazar la ideología de la Constitución al vaciar de contenidos a los artículos e, incluso, llegar a defender reformas totales lo que, como vimos, encierra cierto peligro.

V. CONCLUSIÓN

Podemos concluir, por tanto, que el contenido dado al artículo 135 de la Constitución es contrario a la misma si efectivamente limita el contenido del artículo 1 por ser el Estado social un principio fundamental en nuestra Carta Magna, el cual está vedado al Poder de Reforma. Para suprimir dicho principio sería necesario abrir un nuevo Proceso Constituyente que contase con la participación efectiva de los ciudadanos. Siguiendo este razonamiento, podemos entender que el Parlamento excluyese la posibilidad de optar por la mutación por ser un contenido contrario a la Norma Fundamental aunque tampoco usó un procedimiento correcto desde el punto de vista constitucionalista ya que dicho principio no puede ser modificado por el Poder de Reforma, por lo que, de ser así, habría incurrido en un fraude constitucional. Sin embargo, si el contenido es constitucionalmente válido, no habría inconveniente alguno en haber realizado dicha mutación constitucional. En definitiva, en cualquier caso, la reforma constitucional operada en el 2011 ha sido adecuada desde el punto de vista formal, pero estéril desde el punto de vista material.

Por todo ello, es preciso señalar que el Estado social no es un concepto abstracto henchido de buenas intenciones y promesas vanas. Muy al contrario, se trata de una forma de organización política en la que el Estado interviene activamente en la vida de los ciudadanos y en el mercado¹¹⁸ para asegurar unas condiciones de vida que permitan vivir con dignidad y procurar una igualdad de oportunidades que posibilite una mejora del bienestar social. Así, es en el Estado social donde por primera vez se conjugan las ideas de Libertad y Democracia¹¹⁹. Por tanto, someter la economía a la política es una necesidad para la renovación de la política cultural europea, ya que la pérdida de las facultades prestacionales del Estado puede dar lugar al desprecio del mismo por parte de los ciudadanos¹²⁰ y, por tanto, la necesidad de políticas autoritarias para lograr la obediencia civil¹²¹. Por tanto, toda soberanía cedida a instancias ajenas al Pueblo español han de cuidar de responder a su voluntad, pues éste tiene en todo momento la facultad de recuperar su soberanía e instaurar una nueva Constitución que dificulte en un futuro posibles intromisiones en el ámbito de sus facultades. Así, según Ruipérez, es preciso seguir los esquemas rousseaunianos a través de los cuáles se pusieron en

117 *Ibidem*, Fundamento Jurídico 5.

118 Cfr., HELLER, H., *Las ideas políticas...* p. 117.

119 Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La Democracia como proceso...", p. 493.

120 Cfr., HELLER, H., *Europa y el fascismo...*, p. 135.

121 Cfr., JUDT, T., *Algo va mal...*, pp. 119-129.

marcha los principios del Estado constitucional¹²², el cuál sólo es pleno cuando es democrático y social¹²³. Por tanto, como bien dijo Montesquieu, "De todas mis críticas no haré más que una reflexión: si este gran hombre se equivocó ¿que no haré yo?¹²⁴".

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- DAU-LIN, H.: *Mutación de la Constitución*, Oñati : Instituto Vasco de Administración Pública = Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1998.
- DE VEGA GARCÍA, P.: *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Ed. Técnos, Madrid, 2011.
- FONDEVILA MARÓN, M.: *La disolución de la soberanía en el ámbito estatal. El proceso de integración europea. Prolegómenos al estudio de Javier RUIPÉREZ ALAMILLO*, REUS, Madrid, 2014.
- HELLER, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, Editorial Comares, Granada, 2004.
- HELLER, H.: *Europa y el fascismo*, Traducido del alemán por Francisco J. Conde, Editorial Comares, Granada, 2006.
- HESSE, K.: *Concepto y cualidad de la Constitución, Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, 1983.
- JELLINEK, G.: *Teoría general del Estado*, Comares, 1999.
- JUDT, T.: *Algo va mal*, Traducido por Belén Urrutia, Santillana Ediciones Generales, 2010.
- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*, (1748), traducido por Pedro de Vega y Mercedes Blázquez Polo, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.
- LUCAS VERDÚ, P.: *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- ROUSSEAU, J.J.: *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, (1753), Editorial Técnos, Madrid, 1987.
- ROUSSEAU, J.J.: *Emilio o de la educación*, (1762), traducido por Luis Aguirre Prado, Editorial EDAF, 1985.
- ROUSSEAU, J.J.: *El contrato social*, (1762), traducido por Enrique López Castellón, Ediciones P. P., Madrid, 1985.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *La protección constitucional de la autonomía*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *La Constitución europea y la Teoría del Poder Constituyente (Algunas reflexiones críticas desde el Derecho político)*, Biblioteca Nueva S.L., Madrid, 2000.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *La Constitución del Estado de las Autonomías. Teoría constitucional y práctica política en el "federalising process" español*, Ed. Biblioteca Nueva S. L., Madrid, 2003.

122 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Libertad civil e ideología democrática: de la conciliación entre Democracia y Libertad a la confrontación liberalismo-Democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 110.

123 Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático...*, pp. 128 y 362-364.

124 MONTESQUIEU, *Del espíritu...*, cit., p. 436.

- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *Libertad civil e ideología democrática*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.: *Reforma vs. Revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, Porrúa, México, 2013

Artículos:

- ALÁEZ CORRAL, B.: "La reforma constitucional como cauce de las transformaciones actuales del Estado español", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012.
- ÁLVAREZ CONDE, E.: "La reforma constitucional del 2011", *constitución y democracia, ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012.
- DE VEGA GARCÍA, P.: "Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el derecho constitucional democrático", *Anuario Jurídico*, IX (1982), Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- DE VEGA GARCÍA, P.: "La Democracia como proceso. Algunas reflexiones desde el presente del republicanismo de Maquiavelo", Eds: A. Guerra y J.F. Y otros. *Alternativas para el siglo XXI. I Encuentro en Salamanca*, Sistema, Madrid, 2003.
- DE VEGA GARCÍA, P.: "La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia", *Ponencia presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional: "Reforma de la Constitución"*, Fundación Jimenez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y Centro Asociado de la UNED de Barbastro, Huesca, 27 y 28 Octubre 2006.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F.: "¿Qué fue del poder constituyente constituido", *Constitución y democracia: ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 1, 2012.
- NIETO, A.: "Mecanismos jurídicos de control del poder", *Las sombras del sistema constitucional español*, J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- PÉREZ ROYO, F. J.: "La reforma de la constitución". *Revista de derecho político*, N° 22, 1986.
- PÉREZ ROYO, F. J.: "Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución". *Revista española de derecho constitucional*, Año n° 23, N° 69, 2003 (Ejemplar dedicado a: XXV Aniversario de la Constitución (I)).
- PISARELLO, G.: "Constitución y Gobernabilidad: Razones de una democracia de baja intensidad", *Las sombras del sistema constitucional español*, Coord. por J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- RAMIRO, L.: "Del privilegio constitucional de los partidos a la promoción del multipartidismo moderado. Constitución, sistema electoral y financiación de los partidos políticos en España", *Las sombras del sistema constitucional español*, Coord. por J. R. Capella, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- SÁNCHEZ CUENCA, I.: "El déficit democrático de la Unión Europea" en el vol. *Aspectos políticos y sociales de la integración europea*, eds. I. Llamazares y F. Reinares, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 1999.